



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que el mandatario recurrente en vía de apelación formuló la impugnación dentro del término contra el auto del pasado cinco (5) de abril del año en curso y así mismo cumplió con la carga procesal descrita en proveído del 8 de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente. Vélez, 16 de abril de 2021.

JHONN JAIRÓ ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-31-84-002-2020-00035-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ y sobre el memorial presentado por el mandatario de la señora EDDY FLOREZ PARRA, conforme a su orden cronológico de presentación.

Ahora bien, el togado que defiende los intereses del señor RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, formula dentro del término que establece la ley procesal vigente el recurso de apelación, contra el auto adiado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que se tomaron varias determinaciones, entre ellas la contenida en el numeral primero de la decisión atacada en la que se negó el levantamiento de las medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 324-19979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Por lo tanto, el profesional del derecho recurrente formula recurso de apelación contra el auto, para lo cual esta Judicatura debe remitirse al artículo 321 del C.G.P., para cerciorarse si la decisión impugnada puede ser atacada en esta vía, encontrándose dentro del listado taxativo de la norma en cita, en su numeral 8; en consecuencia, ya le es permitido al Juzgado examinar los presupuestos de oportunidad y requisitos contenidos en el canon 322 *ibídem*, es decir, en el caso bajo



estudio la apelación se planteó dentro del término de ejecutoria del auto dictado el pasado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En este mismo sentido, el togado memorialista hace los reparos concretos tanto fácticos como jurídicos contentivos de su inconformidad frente a la decisión de la negación de levantar la cautela que afecta un bien inmueble de su poderdante.

Respecto del trámite del recurso de apelación contra este auto, acorde a lo establecido en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el canon 9, parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado recurrente remitió electrónicamente el memorial contentivo de la impugnación al representante judicial de la promotora de este proceso, lo cual hace prescindir de dar traslado del recurso por secretaría. Agotado en debida forma el trámite referenciado no queda otro camino jurídico para este Despacho que disponer la concesión del recurso de apelación contra el auto dictado el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el efecto devolutivo al tenor de lo consagrado en el artículo 323, numeral 3 del Código General del Proceso, para tal efecto se remitirá la totalidad del expediente, ya que el debate suscitado en este caso tiene su génesis en el auto admisorio de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Para finalizar, el recurrente en el memorial acredita el cumplimiento de la carga prevista en el artículo 78, numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9, parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se le había exigido, pero pone en cuestionamiento del porqué a él sólo se le exige esta carga y no al otro togado. Este Despacho le precisa que él es el único que ha formulado recursos frente a las decisiones dictadas en el proceso, de ahí emerge esa obligación, de hacerle traslado a los demás sujetos procesales.

En lo concerniente al memorial suscrito por el apoderado de la señora EDDY FLOREZ PARRA, se le aclara que la reiteración del emplazamiento no basta solamente con las publicaciones en medio escritural y radial que obran en el expediente, sino que adicionalmente se tiene que subir a la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas que tiene habilitada la Rama Judicial, una vez surtido este trámite, se continuará con las ritualidades descritas en el artículo 523 del C.G.P.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Frente a la programación de una cita para reclamar los oficios para la diligencia de secuestro, esta Judicatura le rememora al togado memorialista que ante la persistencia y aumento de la propagación del covid-19, se debe continuar acudiendo al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, contenida en el artículo 103 del C.G.P.; por lo tanto, no es imperativo conceder una cita cuando el envío de las comunicaciones objeto de la petición puede remitirse a través del correo electrónico, para lo cual también se hace necesario que al día siguiente de notificarse este proveído por estado, se le envíe el link del expediente virtual a los mandatarios judiciales intervinientes a las direcciones electrónicas brianduranabogado@gmail.com – jairoardilaardila@gmail.com.

Finalmente, se ordenará a la secretaría dar cumplimiento al auto fechado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), ya que el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo (no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación contra el auto dictado el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el efecto devolutivo al tenor de lo consagrado en el artículo 323, numeral 3 del Código General del Proceso, para tal efecto se remitirá la totalidad del expediente.

Segundo: Remitir el expediente virtual ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, al tenor de lo previsto en el canon 125 del Código General del Proceso, previa la inserción del índice digital. Líbrese la comunicación de rigor.

Tercero: Precisarle al abogado recurrente que la carga contenida en el artículo 78, numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9, párrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020, tiene su génesis frente al traslado de los recursos.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Cuarto: Aclarar que la reiteración del emplazamiento no basta solamente con las publicaciones en medio escritural y radial que obran en el expediente, sino que adicionalmente se debe que subir a la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas que tiene habilitada la Rama Judicial para tal efecto.

Quinto: No se accede al agendamiento de la cita deprecada por el apoderado de la señora EDDY FLOREZ PARRA.

Sexto: Enviar el link del expediente virtual a los mandatarios judiciales intervinientes a las direcciones electrónicas brianduranabogado@gmail.com – jairoardilaardila@gmail.com.

Séptimo: Dar cumplimiento al auto fechado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), ya que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586308fe493b17e28899bc32b626bd2f5be702f525989b25e125e294
9222d15e**

Documento generado en 16/04/2021 07:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>